



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 03 006 2019 00079 02  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD SUSALUD<sup>1</sup>  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUR ORIENTE E.S.E.<sup>2</sup>  
Asunto: Resuelve recurso de queja

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante – SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD SUSALUD, con el propósito de que se conceda el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, por medio del cual, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, declaró la terminación del proceso, luego de encontrar probada la excepción de “*INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO ANTECEDENTE DE LOS TÍTULOS*” que fuera formulada por la parte demandada, y en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, condenando en costas a la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

Del proceso allegado para surtir el recurso, se observa, que mediante auto del 14 de julio de 2019<sup>3</sup>, se libró mandamiento de pago en favor del SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD SUSALUD y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E. por las siguientes sumas de dinero: **(i)** “*Por el valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$125.030.955), suma de dinero contenida en la FACTURA CAMBIARIA DE VENTA No. 441 de fecha 18 de agosto de 2016*”, más los “*INTERESES MORATORIOS A LA TASA ESTABLECIDA PARA LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES (DIAN) de conformidad con el artículo 56 de la LEY 1438 DE 2011*”, y **(ii)** “*Por el valor de CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$110.601.400), suma de dinero*

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. JUAN SEBASTIAN RAMIREZ JURADO – Correo electrónico: [juridicasusalud@gmail.com](mailto:juridicasusalud@gmail.com) – [juseraju@hotmail.com](mailto:juseraju@hotmail.com) – Móvil: 316 584 1484

<sup>2</sup> Apoderado: Dr. JOAQUIN ANDRES CUELLAR SALAS – Correo electrónico: [jacs349@hotmail.com](mailto:jacs349@hotmail.com)

<sup>3</sup> Archivo No. 007 de la carpeta “C01Principal” del expediente digital

contenida en la FACTURA CAMBIARIA DE VENTA No. 450 de fecha 31 de agosto de 2016”, más los “INTERESES MORATORIOS A LA TASA ESTABLECIDA PARA LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) de conformidad con el artículo 56 de la LEY 1438 DE 2011”; proveído debidamente notificado a la parte demandada, y luego de agotado el trámite del proceso, se profirió sentencia el 30 de junio de 2022<sup>4</sup>, en la que se resolvió “DECLARAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO al encontrar probada la excepción de INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO ANTECEDENTE DE LOS TITULOS formulada por la parte demandada”, y en consecuencia, se dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, condenando en costas a la parte demandante. Adviértase, que dicha providencia fue notificada por estado el **08 de julio de 2022**<sup>5</sup>.

Acto seguido, en memorial allegado vía correo electrónico el **15 de julio de 2022**<sup>6</sup>, el apoderado de la parte ejecutante, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, solicitando se revoque la sentencia apelada, y en su lugar, se conceda lo pretendido en la demanda; escrito que complementó con una serie de precisiones<sup>7</sup>, entre ellas, que la sentencia no le fue notificada; que desconoce la dirección electrónica del apoderado de la parte ejecutada para enviarle copia del recurso, y tampoco se le remitió la copia del expediente solicitada en su oportunidad.

Por auto del 31 de agosto de 2022<sup>8</sup>, la funcionaria de primera instancia, resolvió “Denegar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el 30 de junio de 2022”, luego de advertir, que “el recurso de apelación se interpuso extemporáneamente, al quinto día hábil siguiente de la fecha de notificación, pese a que la ley dispone que se debe interponer dentro de los tres días hábiles siguientes, desconociendo el art. 322 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente: “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada”.

Contra la anterior decisión, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, arguyendo, que luego del fallecimiento del Dr.

<sup>4</sup> Archivo No. 62 de la carpeta “C01Principal” del expediente digital

<sup>5</sup>

07 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/07/2022 A LAS 17:33:30.	08 Jul 2022	08 Jul 2022	07 Jul 2022
07 Jul 2022	SENTENCIA DE 1º INSTANCIA	FECHA REAL SENTENCIA: 30 DE JUNIO DE 2022 - NO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN			07 Jul 2022

<sup>6</sup> Archivo No. 52 de la carpeta “C01Principal” del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo No. 54 de la carpeta “C01Principal” del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo No. 58 de la carpeta “C01Principal” del expediente digital

ROBERTH ANDRES RICO MONTENEGRO, y con el propósito de “*hacer sustitución de apoderado*” el 31 de mayo de 2022, se remitió por correo electrónico poder, anexos y solicitud de copias del expediente, sin obtener ninguna respuesta por parte del Juzgado; razón por la que el 15 y 16 de junio de 2022, nuevamente remitió el poder, insistiendo en la solicitud de copia del expediente, pero en todo caso, no obtuvo ninguna respuesta. Que el 30 de junio de 2022, se profirió sentencia denegando las pretensiones de la demanda; decisión contra la que se interpuso recurso de recurso de apelación “*en el mes de julio de 2022*”, advirtiendo, que como no se allegó copia del expediente ni de la sentencia, desconocía la dirección electrónica del apoderado de la parte ejecutada para remitirle copia del recurso, motivo por el que lo remitió directamente al correo de la ESE SURORIENTE, y el 01 de septiembre de 2022 se notifica la negación del recurso de apelación contra la sentencia. Finalmente, el Juzgado mediante auto del 16 de diciembre de 2022<sup>9</sup>, resolvió no reponer para revocar la providencia del 31 de agosto de 2022, y concedió el recurso de queja.

Recibidas las diligencias en la Secretaría de la Corporación se dispuso mediante fijación en lista del 17 de enero de 2023, correr traslado del recurso de queja conforme lo establece el artículo 353 del Código General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA**

En el término de traslado del recurso de queja ante de esta Corporación, el apoderado recurrente nada manifestó<sup>10</sup>; mientras el apoderado de la parte demandada, solicita se tenga por bien denegado el recurso de apelación interpuesto extemporáneamente contra la sentencia del 30 de junio de 2022. Aunado, que el trámite del recurso de queja, no es el escenario para alegar una indebida notificación de la providencia, pues para ello, debió plantear una eventual nulidad, lo que no realizó en su oportunidad, y la que además, es saneable.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el Despacho sólo tiene competencia para determinar si la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, que declaró la

---

<sup>9</sup> Archivo No. 69 de la carpeta “C01Principal” del expediente digital

<sup>10</sup> Como se puede constatar en el link de consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=A9JMXZloe5IKy0druEZtguhMJU%3d>

terminación del proceso, luego de encontrar probada la excepción de “*INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO ANTECEDENTE DE LOS TÍTULOS*” formulada por la parte demandada, atendiendo las particularidades del caso, es susceptible de apelación, o si por el contrario, la misma resulta improcedente.

En ese orden, este Despacho no puede inmiscuirse en ningún aspecto de fondo que haya dado lugar a la providencia censurada, pues su labor se limita a establecer si el recurso de apelación es o no procedente, teniendo en cuenta lo previsto en las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

En materia del recurso de apelación, impera el principio de taxatividad, lo que significa, que sólo admiten este medio de censura las providencias interlocutorias que expresamente señala la Ley adjetiva, sin que sea posible a las partes o al Juez, extender este mecanismo de impugnación a eventos no previstos en la norma, pues el legislador en aras de hacer efectivo el principio de economía procesal, quiso evitar la apelación de diversas providencias que no justifican la dilación del proceso con el trámite de una segunda instancia.

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de apelación, el artículo 322 del Código General del Proceso, fija las siguientes reglas:

*“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

***La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

(...)

***Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de que la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el superior...”***

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, precisó:

***“El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro***

***de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos***<sup>11</sup>. (Negrillas del Despacho)

Por otro lado, frente al cómputo de los términos, prescribe el artículo 118 del Código General del Proceso: *“(...) cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*”, por su parte, el artículo 117 prevé *“Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”; y el artículo 109 ibídem, señala *“(...) los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”.

Acorde a las directrices que preceden, y al descender al asunto que ocupa la atención de esta Magistratura, se advierte, que la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, por medio de la cual, la funcionaria de conocimiento resolvió declarar la terminación del proceso, luego de encontrar probada la excepción de **“INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO ANTECEDENTE DE LOS TÍTULOS”** formulada por la parte demandada, fue notificada en estado del día **08 de julio de 2022**<sup>12</sup>, y por lo tanto, el término para interponer el recurso de apelación transcurrió entre los días 11, 12 y 13 de julio del mismo año, sin que la parte ejecutante formulara ningún reparo contra dicha determinación. De ahí, que habiendo vencido en silencio el término de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, el recurso de apelación presentado el 15 de julio de 2022, resulta extemporáneo, y por consiguiente, ninguna procedencia encuentra el recurso de apelación. En este sentido, el tratadista Hernando Morales Molina, en su obra *“Curso de Derecho Procesal Civil”*, expresó: *“Para conceder la apelación o casación, se requiere que el recurso respectivo sea procedente, que se haya interpuesto por parte legitimada para ello, en tiempo y en la forma legal, y que se ha ya pedido reposición oportuna del auto que lo denegó...”*.

En relación con la preclusión de los términos y las consecuencias de los actos promovidos fuera de la oportunidad legal, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, manifestó:

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T 431 del 10 de junio de 1999.

<sup>12</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-popayan/98>

*“Uno de los principios que gobiernan el procedimiento civil es el de la eventualidad o preclusión, por cuyo influjo el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas.*

*Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite civil, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez a la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que **algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se realizan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.** CSJ SC, 11 oct. 2012, rad. 2009-00919-00”<sup>13</sup>.*

Sin más consideraciones, como el recurso de apelación promovido contra la sentencia del 30 de junio de 2022 (notificada por estado el 08 de julio de 2022), fue presentado de manera extemporánea, estima este Despacho, debe declararse bien denegado el recurso de apelación<sup>14</sup>, y a términos del num. 1° del art. 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte recurrente (demandante), por haberse resuelto desfavorablemente el recurso.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar bien denegado el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, por conducto de apoderado, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte recurrente (demandante), tásense.

**TERCERO:** Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas, en la forma y términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** Oportunamente devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen, vía correo electrónico<sup>15</sup>, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese,**

<sup>13</sup> CSJ AC, 26 de septiembre de 2014, Rad. 11001-02-03-000-2014-01775-00, M.P Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz

<sup>14</sup> Es que además, correspondía al apoderado de la ejecutante estar atento a los estados electrónicos, e incluso, podía consultar el estado del proceso en el link consulta de procesos de la Rama Judicial.

<sup>15</sup> Habiéndose recibido las copias del expediente de manera digital.

**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto anterior,

Popayán, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ  
SECRETARIA